

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pliego, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, isla Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario ó Notarios que autorcen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 8.º

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta 12 Junio 1920)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.691

Según me participa el Alcalde de Pedro Abad ha aparecido abandonada en las calles de aquella población, la caballería que se reseña:

Una yegua, cerrada, pelo castaño oscuro, alzada 1'46, hierro negro derecho, letra A y en la izquierda el bieno confuso del Fénix Agrícola Particular: cabos negros, cola y crines largos y lanas blancas en los costilleros.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 12 de Julio de 1920—El Gobernador, Julio Blasco.

Diputación Provincial DE CORDOBA

Núm. 2.677

Contaduría.—Año de 1920-21

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Julio próximo, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme a lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad de 2 de Septiembre de 1865 y al 93 del Reglamento dictado para su ejecución:

Capítulo 1.º

Administración provincial

Art. 1.º—Gastos de la Diputación, 10.497'91 pesetas.

Idem 2.º—Archivo y Depositaria, pesetas 1.500.

Idem 3.º—Comisiones especiales, pesetas 479'17.

Idem 4.º—Arquitectura, 79'67 pesetas.

Total, 13.268'78 pesetas

Capítulo 2.º—Servicios generales

Art. 1.º—Material de la Diputación 1.261'92 pesetas.

Idem 2.º—Bagajes, 375 pesetas.

Idem 3.º—BOLETIN OFICIAL, 118'75 pesetas.

Idem 4.º—Elecciones, 1.416'67 pesetas.

Idem 5.º—Calamidades, 83'34 pesetas.

Total, 3.268'68 pesetas.

Capítulo 3.º—Obras públicas

Art. 4.º—Construcción y reparación de fincas, 708'34 pesetas.

Capítulo 4.º—Cargas

Art. 1.º—Contribuciones y seguros 3.184'56 pesetas.

Idem 2.º—Pensiones, 6.535'51 pesetas.

Idem 3.º—Empréstitos, 5.000 pesetas.

Idem 5.º—Deudas reconocidas pesetas 87'96.

Total, 15.692'03 pesetas.

Capítulo 5.º—Instrucción pública

Art. 1.º—Sección administrativa de Primaria enseñanza, 1.872'92 pesetas.

Idem 2.º—Instituto generales y Técnicos, 5.206'09 pesetas.

Idem 3.º—Escuelas Normales, pesetas 3.604'09.

Idem 4.º—Inspección de Escuelas, 464'59 pesetas.

Idem 5.º—Academias, 2.916'25 pesetas.

Idem 6.º—Biblioteca, 333'34 pesetas.

Idem 7.º—Museos, 458'34 pesetas.

Total, 47.816'45 pesetas.

Capítulo 6.º—Beneficencia

Art. 2.º—Hospitales, 40.703'64 pesetas.

Idem 3.º—Casa de Misericordia, pesetas 14.874'56.

Idem 4.º—Casa de Expósitos pesetas 12.132'26.

Total, 67.781'46 pesetas.

Capítulo 7.º—Corrección pública

Art. 1.º—Cárceles, 7.333'34 pesetas.

Capítulo 8.º—Imprevistos

Art. único.—Para gastos no previstos, 1.666'67 pesetas.

Capítulo 9.º—Carreteras

Art. 2.º—Construcción de carreteras provinciales, 4.937'50 pesetas.

Capítulo 12.—Otros gastos

Art. único.—Para otros gastos, pesetas 12.724'8.

Capítulo 13.—Resultas

Art. único.—Obligaciones de presupuestos cerrados, 100.000 pesetas.

Total, 242.327'90 pesetas.

Así como la presente distribución de fondos a las figuradas 242.327'90 pesetas, por los conceptos expresados.

Córdoba 15 de Junio de 1920. Firmado: Pedro Mir.

Sesión del 21 de Junio de 1920

La Comisión provincial en sesión de esta fecha, acordó aprobar la anterior distribución de fondos para el mes de Julio próximo, importante 242.327'90 pesetas y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme a lo mandado.—Firmado: E. Vicepresidente, López Serrano.—El Secretario, Filiberto López.

Administración de Propiedades e Impuestos

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.680

Impuesto del 1.20 por 100. — Presupuesto de 1919-20.

Com a pesar del aviso en el BOLETIN OFICIAL número 66, de 17 de Mayo y de la comunicación en el 141 de 12 de Junio último los Alcaldes que a continuación se mencionan no han remitido la certificación del Presupuesto de Gastos del año que rige, esta Administración ha propuesto al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda y este lo ha aprobado la imposición de la multa reglamentaria, según dispone el artículo 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1888, que es como sigue:

- A. calde de Adamuz, 37'50 pesetas.
- Id. de Alamez, 37'50
- Id. de Bujalance, 125.
- Id. de Cañete de las Torres, 37'50
- Id. La Carlota, 37'50.
- Id. de Conquista, 17'50.
- Id. de Encinas Reales, 37'50.
- Id. de Espiel, 37'50
- Id. de Iznájar, 37'50
- Id. de Montilla, 125.
- Id. de Palma del Río, 37'50.
- Id. de Pedroche, 37'50.
- Id. de San Sebastián de los Ballesteros 17'50.
- Id. de Valenzuela, 37'50.
- Id. de Valsequillo, 17'50.
- Id. de Villafranca, 37'50.
- Id. de Villanueva del Duque, 37'50.

Y de no cumplir el servicio en el plazo de diez días a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL, de la provincia, se nombrarán comisionados que pasen a recogerlas, cuyos gastos de ida y vuelta y dietas de siete pesetas cincuenta céntimos deberán los señores Alcaldes satisfacer.

Córdoba 9 de Julio de 1920. El Administrador de Propiedades, Miguel Giles.

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.584

Número del expediente 8321

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba. Hago saber: Que por don Ignacio Rodríguez Muñoz, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 12 de Junio de 1920, solicitando se le concedan 40 pertenencias de la mina denominada "La Lola", de mineral plomo, sita en el término de Villaviciosa y paraje denominado La Alcubilla, Sierra de Don Domingo, propiedad de don Tomás Rojas; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 28 de Junio de 1920, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el centro de la explotación de la cantera más grande abierta en el cerro de la Solana de la Alcubilla, o sea el mismo que sirvió para demarcar la mina "La Poca", número 7.457, h y caducada; desde dicho Pp. en dirección N 15° O 5' 10" y 1.ª estaca; de ésta al E. 15° N. 20' y 2.ª; de ésta al S. 15° E. 10' y 3.ª; de ésta al O. 15° S. 40' y 4.ª; de ésta al N. 15° O. 1.000 y 5.ª; de ésta al E. 15° N. 20' a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las 40 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello. Córdoba 2 de Julio de 1920.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo

Tesorería de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.666

EDICTO

Resultando en descubierta con la Hacienda pública, los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, he acordado en provincia fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el art. 08 de la Instrucción de 26 de Abril de 1901 de declarar incursos en el apremio de un grado y disponer la incoación del procedimiento ejecutivo contra los responsables, en la forma determinada en el capítulo 7.º de dicho Cuorpolegal, señalándose también las dietas que corresponden al ejecutor por cada uno de los días que invierta en la tramitación de los expedientes según la escala establecida en el art. 107 de la Instrucción mencionada.

Nombres de los deudores.—Conceptos.

P. presupuestos.—Dietas. Débito.
D. Andrés Ordoñez Agunda, resp. habilidad, 1902, 8 pesetas, 17.339 pesetas.

D. Joaquín Valenzuela Villalobos, primer trimestre.

D. Francisco Jiménez Ranchal Urbana

D. José Leva García
Manuel Rodríguez Añol
José Comas Santaella
José María Berben
Mariano Jiménez Rodríguez
Joaquín de Hita e Hita
José Rafael Piñagorda Granados
Valeriano Pérez Arébola
Eduardo María Rojas Chusca
Federico Jiménez Ocaña
José Ocaña Rodríguez
Juan de Dios López Dea
Guillermo Cabezas Bujalance
Higinio de los Ríos Urbano
Antonio Rosales Rabadán
Rafael Alarcón Aranda
José Cruz Valverde

Córdoba 8 de Julio de 1920.—El Tesorero de Hacienda, J. Alberti.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Núm. 2.682

DISTRITO MINEO DE CORDOBA

Año de 1920

Primero y segundo trimestre de la cuenta del 5 por 100 gastos de material.

HABER

Existencia anterior a favor de la Jefatura, 21'80 pesetas.

Ingresado por diferentes conceptos reglamentarios hasta 30 de Junio anterior, 13'6 pesetas.

Importa el haber, 1.327'80 pesetas.

DEBE

A Antonio Morales por una mesa de escritorio, 106 pesetas

A la imprenta La Patana, por efectos de escritorio, 5'65

A idem idem por idem, 69'70

A Amador López, por trabajos de carpintería, 183.

A Josefa Payán, por material de dibujo, 22'6

A Zacarías Hms, por material de laboratorio, 1'0.

A idem idem, por idem, 110.

A Estación y C.º, por material de dibujo, 50

A Moja Caballero, por efectos para el laboratorio, 7'50.

A Guerrero, por arrego de tumbres, 4.

A Valentín Gutiérrez, por picón para las oficinas, 6'.

A La Patana, por efectos de escritorio, 22.

A Juan Frey, por el plazo de la máquina de calcular, 150.

A Zacarías Hms, por material de laboratorio, 11'.

A Romo por efectos de escritorio, 75

Por luz eléctrica de Enero de este año, 16'46.

Por agua potable, 11.

A Josefa Payán por efectos de escritorio, 9'85

A don Carlos Ortiz, su gratificación de Enero, 3'.

Total del debe, 1.327'76 pesetas.

Importa esta cuenta por el concepto de haber la cantidad de mil trescientas veinte y siete pesetas ochenta céntimos, de las que deducida mil doscientas veinte y seis pesetas setenta y seis céntimos del debe, queda un sobrante de ciento una pesetas cuatro céntimos salvo error u omisión.

Córdoba 6 de Julio de 1920.—El Ingeniero Jefe Luis Espina y Capo—V.º B.º: El Gobernador civil, Julio Blasco Perales.—Rubricado.

Ministerio del Trabajo

EXPOSICION

SEÑOR: Los artículos 1.º y 4.º de la ley de 12 de Junio de 1911 disponen las formalidades a que ha de someterse la constitución de las juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas; pero el procedimiento que hasta hora se

ha venido siguiendo impone dilaciones inevitables e innecesarias, ya que por su ministerio de la misma ley se dan garantías suficientes para que los Vocales que hayan de formar parte de tales organismos sean designados de entre aquellas personas que mas se hayan distinguido en cada localidad por su competencia en las cuestiones de esta índole ó por su amor á las obras de carácter social

Conviene, pues, á la finalidad que dicha ley persigue, que se entienda concedida de modo general la autorización para constituir las juntas de que se trata y que se atribuya al Ministerio del Trabajo la facultad de usarla en cada caso concreto, mediante la respectiva Real orden, con lo cual las aludidas dilaciones se evitarán, y será posible atender con mayor prontitud las peticiones de construcción de dichas Juntas cada vez mas frecuentes, por fortuna, pues el hecho es demostración palpable de que la Ley de Casas baratas ha comenzado a dar los frutos que de ella se el legislador Fundado en las razones que preceden, el Ministerio que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V.º M. el siguiente proyecto de Decreto. Madrid, 17 de Junio de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Carlos Cifal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro del Trabajo de acuerdo con Mi Consejo de Ministros

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizada la constitución en las Juntas de Fomento y mejora de habitaciones baratas a que se refiere la Ley de 12 de Junio de 1911 mediante Real orden que dictará cada caso el Ministro del Trabajo.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte

ALFONSO

El Ministro del Trabajo.

Carlos Cifal.

AGENCIA EJECUTIVA

DE LA ZONA DE PRIEGO

Núm. 2.613

Contribución Rustica

Villa de Arcabuy

Don Narciso Caracuel Galisteo, Agente ejecutivo por contribuciones en esta villa.

Hago saber: que por esta Agencia ejecutiva con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia:—No habiendo satisfecho don Rafael Benitez Jiménez la viuda de Francisco Yébenes, Joaquín Navas Muriel, Francisco Zamorano Montes, Juan Baustista Povedano, Manuel Sánchez, Juan Rodríguez Poyato, José María Toro Serrano, La viuda de José María Franco, Rafael Rivera Arenas, María Isidora Valverde, Herederos de Juan Eloy Marin, Rafael Ortiz de Gallo

Francisco y Manuel Osuna Piedras, Herederos de Manuel Marin Trillo, Manuel Sánchez Roldan, Manuel Marin Sicilia, Carmen Garcia Serrano, Joaquin Marin Serrano, José Joaquin Jimenez Roca, Pedro Luque, Dolores Garcia Luque, Juan Serrano Briones, José Garcia Pérez, Antonio Otero Frizco, C. Isabelina Sánchez, Rafael Reyes Sacilla, Juan José el de los Cortijuelos y Juan Rafael López Rojas, sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podrán realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dichos deudores cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día veinte del presente mes de Julio en las Casas Capitulares de esta villa, de once a doce de la mañana, siendo postura admisible en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores y acreedores Hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por edictos en las Casas Consistoriales y demás sitios públicos de esta villa.

Y en cumplimiento a lo mandado les notifico a ustedes la anterior providencia en la forma que preceptúa el artículo 142 de la instrucción del 26 de Abril de 1907.

Carcabuey cinco de Julio 1920.—E. Agente, Narciso Caracuel

AYUNTAMIENTOS

NUEVA CARTEYA Núm. 2.567

Proyecto de la ordenanza que la Comisión que suscribe nombrada en sesión del día dos del actual presenta a la Junta municipal de asociados a que ha de ajustarse el Repartimiento general determinado por los artículos 26 al 30 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, que ha acordado imponer este Ayuntamiento en el ejercicio de 1920 a 1921 para hacer efectivas las sumas de 7.893.80 pesetas por cupo de consumos al tesoro 8.609 pesetas 75 centimos, por recargos municipales correspondientes al mismo y 28.421.86 pesetas para cubrir el déficit resultante del presupuesto municipal o sea un total de 44.925.41 pesetas.

Base primera

El repartimiento general de que se trata en sus dos partes personal y real, habrá de llevarse a cabo por las comisiones de evaluación y Junta general del mismo constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 65 al 101 del mencionado Real decreto.

Base segunda

El cómputo de las utilidades que son objeto de gravamen por este repartimiento se referirá al 1.º de Abril de 1920 fecha en que se adopte para su estimación (apartado A artículo 26).

Base tercera

Todas las personas que en la indicada fecha residan en este municipio o ten-

gan en el mismo casa abierta que a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto, son los que deben contribuir en la parte personal al repartimiento, y demás las personas naturales y jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por inmuebles o rendimientos de explotación de cualquier clase que sea, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Real decreto son así mismo las que están sujetas a las obligaciones de contribuir en la parte B al del repartimiento deberán presentar ante el Ayuntamiento en el plazo de diez días desde la publicación de estas ordenanzas las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deban ser objeto de gravamen, en ambas partes personal y real del repartimiento en la forma que determina el modelo oficial que se publicará.

Se exceptúan en esta obligación los contribuyentes en la parte real pero no en la personal del repartimiento cuando sus utilidades a tenor de los preceptos del Real decreto, deben obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que consten en un documento administrativo.

E contribuyente que no preste en el indicado plazo la relación jurada quedará obligado por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 64 del Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar su cuantía consignaran en la relación jurada los hechos en que han de basarse la estimación conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 64 del Real decreto.

To la persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido deberá asimismo prestar una relación jurada de los nombres domicilio y retribuciones de dicho personal según dispone el último párrafo del artículo 64 del Real decreto.

La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas a tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 105 del Reglamento.

Base cuarta

El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en este término municipal estimado por este Ayuntamiento y aprobado por las oficinas del catastro conforme al apartado C del artículo 26 del Real decreto es el siguiente:

- Cabezas de ganado vacuno de labor, 15.75 pesetas;
Idem caballar, 16.80;
Idem mular, 18.50;
Idem asnal, 8.50;
Idem cabrio, 4.50;
Idem lanar, 2.75;
Idem cerda, 9

Base quinta

No existiendo en esta villa diferencia apreciable entre los jornales que ganan los obreros de todas clases y oficios y

los del campo se fija en 165 pesetas el importe del jornal medio de cada uno y en 198 días de trabajo durante el año siendo por tanto el haber anual de cada obrero 511.45 pesetas

Base sexta

Los signos exteriores de riqueza que habrá de tenerse presente para el avalúo de utilidades en la parte personal del repartimiento por las comisiones de evaluación constituidas en la forma que determinan los expresados artículos 65 y siguientes del Real decreto, serán los que se expresan (artículo 65 del Real decreto):

1.º El alquiler o renta de la habitación o cualquiera otro lugar de esparcimiento o recreo que el contribuyente ocupe de hecho o tenga reservado para su ocupación o disfrute con la excepción contenida en el apartado c) del artículo 63 del Real decreto referente a los locales dedicados a industria o comercio.

Se estimaran por su valor 750 pesetas por cada asiento del mismo.

Por carruaje de lujo 500 pesetas por cada asiento del mismo.

Y por cada caballo de silla 250 pesetas de utilidad.

3.º Así mismo se estimaran:

Por cada servidor menor a 60 años que preste sus servicios como criado y de cualquier sexo que sea 60 pesetas de utilidades y por cada otro menor de 14 años 223 pesetas.

La mencionada estimación de signos exteriores de riqueza solamente será aplicada al contribuyente cuando sus resultados fueran superiores en más de un quinto del importe de los obtenidos por la estimación directa de las utilidades que le correspondan según preceptúa el apartado A del artículo 63 del Real decreto.

Base séptima

No existiendo ningún motivo mediante el cual pueda determinarse a priori a Altas y bajas del repartimiento han de ser superiores o inferiores las unas a las otras se reputa y declara nula la diferencia que entre ellas pueda existir.

Base octava

Sobre el importe de las cuotas exigibles a los contribuyentes se aumentará el recargo de 3 por 100 por paradas, utilidades y otro 3 por 100 por gastos de administración y cobranza.

Base novena

Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se harán efctivas por este Ayuntamiento por medio de recibos talonarios trimestrales durante el segundo mes de cada trimestre.

El anterior proyecto de ordenanza ha sido aprobado por esta Junta municipal en sesión del día diez del mes de actual.

Y para remitir a la Administración de propiedades e impuestos de esta provincia para su aprobación se pone el presente por duplicado en Nueva Carteya a diez y nueve de Junio de mil novecientos veinte.—El Alcalde, Isidoro Tapia. El Secretario, Francisco Cubero.

Las presentes ordenanzas han sido aprobadas por la Administración de pro-

iedades e impuestos de esta provincia con fecha veintiseis del presente mes.

Nuevas Carteya 30 de Junio de 1920

—El Alcalde, Isidoro Tapia. El Secretario, Francisco Cubero.

MONTILLA

Núm. 2.671

Ordenanza aprobada por la Administración de Propiedades e Impuestos de esta provincia con fecha ocho del actual, que ha de regir durante el próximo año de 1920-21 y ha de servir de base para la ejecución del Reparto general en sus dos partes real y personal, conforme con cuanto establece el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

El repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio económico de 1920-21 habrá de girarse sobre las utilidades personal y real que se obtengan conforme lo determinado en el R. D. de 11 de Septiembre de 1918.

La fijación de las utilidades tanto en la parte real como en la personal se llevará a efecto con exactitud sujeción a los preceptos que establecen los artículos 27 al 35 del R. D. citado y la fecha de estimación a que ha de referirse el cómputo de aquellas la de primero de Abril del año actual.

La fecha de estimación de utilidades de las personas que despues de empezado el ejercicio deban ser alta en el repartimiento será el día primero del mes desde el cual haya de contribuir.

Toda persona cuyas utilidades deban ser comprendidas en el repartimiento deberán declararlas ante el Ayuntamiento durante el plazo que se les señale detallándolas conforme a los artículos 32 al 36 de la Real disposición citada separando debidamente las procedentes de fincas rústicas de las urbanas, los derechos reales y cada una de las clases de los epígrafes o conceptos de esos artículos y determinando las bajas y evaluaciones indicadas en los demás artículos de mencionado R. D.

Iguales declaraciones responderá hacer a quienes deba ser alta una vez empezado el ejercicio al mismo tiempo de fijar su residencia en el término o de empezar a obtener rendimientos de cualquier especie.

El derecho de baja o bonificación a que se refiere el artículo 35 del Real decreto antes citado deberá acreditarse debidamente a juicio de la Junta repartidora ya documentalmente o en la forma que aquella señale, sin cuyo requisito no podrá optarse a la reducción de cuotas que en modo alguno podrá alcanzarse a las y satisfechas por el contribuyente.

Los preceptores de utilidades de carácter personal que no pudiesen precisarlas fijarán en la declaración los hechos en que la estimación deba basarse y facilitarán a la Junta o sus Comisiones cuantos informes le fueran exigidos.

Los cabezas de familia comprenderán en sus declaraciones las utilidades respectivas a sus hijos no emancipados o que vivan en el en su compañía y a sus

tasposas espesas expresando separadamente las respectivas a aquellas y a esta.

Los tutores de clara en las utilidades de sus pupilos y los usufructuarios los que obtengan por este concepto.

La omisión de las declaraciones darán motivo a que por la Junta o Comisiones evaluadoras se investiguen las utilidades de cada contribuyente los cuales quedarán obligados a indemnizar al Ayuntamiento de cuantos gastos se originen por este concepto sin que en ninguna caso sea exigible cantidad superior al 10 por 100 ni inferior al diez de la cuota que en totalidad les pertenezca a satisfacer.

La inexactitud en las declaraciones de utilidades cuando no constituyan defraudación se castigará con multa equitativa a la mitad de la cuota correspondiente a la cantidad en que la ocultación consiste.

Todo contribuyente está obligado a declarar las utilidades que obtienen en otros términos municipales o a indicar cuales sean en los siempre que así se lo exija por la Junta del repartimiento o Comisiones evaluadoras quedando sujetos a iguales penalidades que las señaladas anteriormente para caso de ocultación o inexactitud que se hacen extensivas por esta clase de manifestaciones.

Como rendimiento medio por cada cabeza de ganado de las existentes en este término municipal se establecen las cantidades siguientes es:

- Ganado de labor y cría
- Vacas, 15 pesetas.
- Yeguas, 15.
- Caballos, 15.
- Mulos, 15.
- Ganado de labor
- Años, 6 pesetas.
- Fueras, 15.
- Ganado de producción de carne o leche
- Cabras, 4 pesetas.
- Ganado de producción de carne o lana
- Ovejas, 250 pesetas.
- Ganado de cría
- Cerdos, 750 pesetas.

El importe medio de cada jornal de los principales en la localidad y el número medio de los días de trabajo al año que deben ser computados para determinar el haber de los jornaleros son los siguientes:

- Bienes agrícolas y de otros trabajos
- Manuales, 250 ochenta días.

Con arreglo a estos tipos se determinarán las utilidades que deben ser estimadas por expresado concepto a cada una de las llamadas a contribuir en el repartimiento.

Los signos exteriores de riqueza que en su caso habrán de tenerse presentes para el avalúo de las utilidades y la cantidad computable para cada una de las llamadas a contribuir en el repartimiento.

- Alquileres.— Utilidad de.
- Hasta 250 pesetas.
- De 250'1 a 500; 2 500.
- De 500'1 a 1.000; 5 000.
- De 1.000'1 en adelante, 10.000
- Carruajes de lujo
- Casa esoba, 1.000.

Automóviles
Cada Automóvil, 2.000
Criados o servidores de ambos sexos
Por cada uno, 1.250.

Como no resulta fácil determinar proximo mente si las altas y bajas en el repartimiento han de causar diferencia en su importe se tendrá por añadida la cantidad en que tal diferencia pueda consistir.

Se fija en el 6 por 100 el recargo que a cada cuota contributiva del repartimiento a de hacerse para paradas, faltas y gastos de administración y cobranza.

El Ayuntamiento determinará los plazos en que dentro de cada trimestre deba efectuarse la cobranza voluntaria del repartimiento teniendo para ello en cuenta lo estatuido respecto al particular haciéndose recibos anuales para las cuotas que no excedan de tres pesetas semestrales, cuando pasen de esta cantidad sin ser superiores a seis pesetas y trimestrales cuando rebasen esta cantidad.

Montilla nueve de Julio de mil novecientos veinte.— El Alcalde, Manuel Marquez.

Juzgados

Montoro
Núm. 2.710

Don Rafael Crado Piedrola, Juez municipal de esta ciudad.

Hoy saber: Que en este Juzgado se sigue juicio verbal civil a instancia de Daniel Acerret Garcia contra Francisca Hernandez Garcia y Cayetano Domenech Gonzalez por cobro de cantidad y en providencia del día de hoy se ha mandado a ar por segunda vez a pública subasta para su venta, por término de veinte días los bienes embargados y que son los siguientes:

Una suerte de olivar con algunas chumberas radicante en la sierra de ese término pago de Santa Brígida sitio de Don Juan Camacho y Arroyo del Alfiler hoy con noventa plantas de olivo que anda al Norte, olivos del excelentísimo señor Conde de Casillas de Velasco y don Vicente Agez, antes Melonzo Serrano Madueño; al Levante, Lorenzo Galán Cepas y baldíos del Ayuntamiento; al Sur, el camino y los mismos baldíos, y al Poniente el Arroyo del Alfiler, estando dividida hoy por la carretera que desde Montoro conduce a Adamuz, antes el camino o vereda que pasa por aquel sitio habiendo sido apreciada en novecientas ochenta pesetas. 98'

Y dos casas de campo enclavadas o anejas a expresada suerte de olivar apreciadas en mil pesetas. 1.000'

El día señalado para la celebración de la subasta de que se trata es el veinte y nueve del actual a las once de su mañana en la Sala Audencia de este Juzgado, Plaza Alfonso XII número diez y ocho bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor por que se llama a la subasta

siendo este con la rebaja de un veinte y cinco por ciento de la cantidad en que dichas fincas han sido apreciadas y podrán hacerlo con cualidad de ceder.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta sin cuyo requisito no será admitidas cuyas consignaciones serán devueltas a sus dueños excepto la del mejor postor que se reservará como garantía del cumplimiento de su obligación y

Tercera. Que el deudor no ha presentado los títulos de propiedad y el rematante hará la inscripción en el término que se le señale siendo de cuenta del ejecutado los gastos que se verifiquen.

Dado en Montoro a dos de Julio de mil novecientos veinte.— Rafael Crado.— El Secretario, Pedro Criado

HINOJOSA DEL DUQUE
Núm. 2.545

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente, ruego a todas las autoridades y encargo a los individuos de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y rescate de la caballería que al final se señalará, propiedad de don Basilio Fernández Leal que fué robada la noche del veinte y seis al veinte y siete del actual de una cuadra existente en la finca Los Ochavos, término de esta villa; y caso de ser habida la pongan a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre sino acredita su legítima procedencia.

Dado en Hinojosa del Duque a veinte y nueve de Junio de mil novecientos veinte.— Manuel Mancebo. El Secretario judicial Licenciado, Carlos Cuga Andrés.

Señas de la caballería

Una yegua de cuatro años, castaña clara, alzada regular, calzada de la pata derecha y mano izquierda y un poco careta, con el hierro de la sociedad Agrícola Española en la nalga izquierda.

BUALANCE
Núm. 2.597

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial de la Nación procedan a la busca y rescate de cinco bultos, sustituido del vagón J, perteneciente al tren de mercancías número 172, el cual llegó a la Estación de El Carpio a las 3:2 de dicho día veinte y cinco; poniéndose en caso de ser habidos a disposición de este Juzgado con presecutores ilegítimos; a la vez se cita a la persona o personas que se consideren dueños de expresadas mercancías para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de cinco días, a prestar declaración y ofrecerlos el procedimiento, previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Bualance a treinta de Ju-

nio de mil novecientos veinte.— Joaquín P. Romero.— El Secretario, P. Ramón Romero.

FUENTE OBEJUNA
Núm. 2.617

Don Salvador Márquez Urbano, Juez de instrucción de esta parte.

Por el presente edicto, se ruego encarga a todas las autoridades judiciales como militares y demás individuos de la policía judicial, para que procedan a la busca y rescate de los movientes que al final se reseñarán, cuales le fueron sustraídos a Mariano Granada Mateo, la noche del tres y cuatro del actual, de una cerca denominada Redonda, extramuros de esta villa; y de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado con las personas tenedoras si no acreditan legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna a cinco de Julio de mil novecientos veinte.— Salvador Márquez.— El Secretario, Manuel Pérez.

Reseña

Una mula de quince meses, de color de alzada, negra, raza española, rubia.

Otra de ocho años, de 1'35 de alzada, torda, raza española, mosqueada, la cara y parte anterior del cuero, blanca o cura en la espalda izquierda.

Otra de nueve años de 1'37 de alzada, calzada, española, cicatrizada de la pata derecha.

Otra de cinco años, de 1'33 de alzada, o staña, española.

Toda con el hierro de la Compañía de Seguros El Félix Agrícola.

VALLEPEÑAS
Núm. 2.660

Don Antonio Bailén y Lozano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama a los herederos de un joven de edad de ocho a veinte de edad, color y pelo blanco, cejas rubias, barba corta poco poblada, nariz regular, ojos azules, regular que vestía americana de color café claro, chaleco gris, pantalón de café oscuro, camisa a listas blancas y negras, calcetines blancos, calce negros, alpargatas blancas nuevas de cuero, que fué hallado en la Estación de Cárdenas en la parte superior de los fuelles de dos coches tren expreso número noventa y uno, pasó por dicha Estación la madrugada del dos del actual, habiéndose encontrado al cadáver sesenta y cinco en la silla, un peine de pasta dos paquetes tabaco de sesenta céntimos la funda, otro paquete de cincuenta céntimos, once cigarrillos dos libretas de papel fumar uno Abadía y otro Bambú número de caballero y un pañuelo de bolsillo con los iniciales A. J. M. para que dicho herederos; comparezcan ante este Juzgado dentro de quince días para declarar en expresado sumario, la identificación del fallecido y poder hacer ofrecimiento de acciones que previene el artículo ciento nueve de la ley penal.

Dado en Valdepeñas a cinco de Julio de mil novecientos veinte.— Don Antonio Bailén.— El Secretario, Francisco I. Pineda.

Imp. y Lit. de LA VERDAD, Librería